



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

AMPARO DIRECTO: 703/2022.  
TOCA CIVIL: 191/2022-7-17.  
EXPEDIENTE: 70/2012-1.  
ACTOR: [No.34] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].  
DEMANDADO: [No.35] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].  
JUICIO: CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR  
SOBRE DIVORCIO NECESARIO.  
RECURSO DE APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos a quince de junio de dos mil veintitres.

**V I S T A S** nuevamente las actuaciones del Toca Civil número **191/2022-7-17**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandada **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en contra del auto de **diecinueve de mayo del año dos mil veintidós**, pronunciado por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, relativo a la **CONTROVERSIAS FAMILIAR SOBRE DIVORCIO NECESARIO** promovido por **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra de **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en el expediente número **70/2012-1**, ahora para dar cumplimiento a la ejecutoria emitida en el amparo directo número **703/2022**, por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos; y,

### RESULTANDO:

1.- El diecinueve de mayo del año dos mil veintidós, el juzgador primario dictó un acuerdo, el cual es del tenor siguiente:

***“Yautepec de Zaragoza, Morelos; a diecinueve de mayo del dos mil veintidós.***

#### **ANTECEDENTES**

*Atento a la instrumental de actuaciones de la que se advierte que si bien es cierto, en la audiencia celebrada ante esta Autoridad con fecha **veintinueve de mayo del dos mil doce**, las partes*

*[No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] y [No.5] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], solicitaron mutar el juicio de **DIVORCIO NECESARIO** a juicio de **DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO** inclusive pactando convenio en términos de la audiencia antes indicada; no menos cierto es que al término*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO DIRECTO: 703/2022.  
TOCA CIVIL: 191/2022-7-17.  
EXPEDIENTE: 70/2012-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

de dicha audiencia se reservó la citación para dictar sentencia, atendiendo principalmente a que algunas de las cláusulas pactadas en dicho convenio tenían condicionantes futuras. De la misma forma, mediante auto del **treinta de octubre del dos mil doce**, se requirió a **[No.6] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]**, para que diera cumplimiento a las cláusulas CUARTA y QUINTA del aludido convenio, con el apercibimiento legal que en caso de no hacerlo así, se seguiría conforme a las reglas del procedimiento contencioso. **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE DIVORCIO.** Por lo que tomando en cuenta que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, que la ley procesal familiar es de orden público y en consecuencia en el trámite para la resolución de las controversias judiciales, no tendrán efectos los acuerdos de las partes para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la ley lo autorice expresamente; que la dirección del proceso está confiada al Juzgador con las disposiciones del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, que el suscrito se encuentra obligado a tomar todas las medidas necesarias que ordena la ley o que derivan de sus poderes de dirección para prevenir cualquier actividad u omisión y se procederá de oficio a impulsar el procedimiento cuando la ley así lo establezca de manera expresa y tomar las medidas tendientes a su paralización cuando el caso así lo requiera. Por lo que visto el estado procesal que guardan los presentes autos y atento a la certificación que antecede, con fundamento en lo dispuesto en el artículo **497** fracción **I** del Código Procesal Familiar en vigor, que en su parte conducente establece: «... **ARTÍCULO 497.- CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN DIVORCIO VOLUNTARIO.** El Tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente: I. Si los cónyuges dejaren pasar más tres meses sin continuar el procedimiento; .."; de la misma forma, el artículo **437** fracción **I** del Código Procesal civil vigente en la época de la interposición de la demanda, establece: "**ARTÍCULO 437.- PLAZO ESPECIAL DE CADUCIDAD Y OTRAS CAUSAS DE TERMINACIÓN DE LA INSTANCIA.** En el divorcio necesario la instancia concluirá sin sentencia: I. Si hubiere inactividad total de las partes en el



AMPARO DIRECTO: 703/2022.  
TOCA CIVIL: 191/2022-7-17.  
EXPEDIENTE: 70/2012-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*proceso por más de tres meses naturales;..."; en consecuencia, tomando en cuenta que han transcurrido con exceso más de tres meses naturales desde la última resolución dictada que dio impulso procesal y notificación de ésta que fue la notificación personal del veintidós de noviembre del año dos mil doce (foja 106), sin que medie promoción alguna de las partes para impulsar el procedimiento, destacando que el establecimiento de caducidad en los artículos 497 fracción I y 437 fracción I invocados son coincidentes en su contenido y plazo, aunado a que tienen por objeto exigir a las partes que muestren un interés efectivo en obtener la disolución de su vínculo matrimonial, medida con la que se evita en lo posible que esto último suceda por ser inconcuso que ello daña a la sociedad; por lo que toda vez que la caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenio de las partes, **SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PRESENTE JUICIO** únicamente en lo que respecta a la acción de **DIVORCIO**, para todos los efectos legales a que haya lugar, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda de divorcio necesario y su mutación a juicio de divorcio por mutuo consentimiento.*

**DE LA SUBSISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.** Ahora bien, atento a lo anteriormente expuesto y fundado, la caducidad de la instancia opera de pleno derecho y se declarará por el Juez o tribunal de oficio, o bien, a petición de parte interesada, a virtud de la inactividad procesal por falta de promoción de las partes, en el expediente principal o en cualquier incidente cuando haya transcurrido un lapso continuo e ininterrumpido de tres meses naturales. Sin embargo, cuando en el procedimiento de divorcio se dictó una medida precautoria para asegurar la subsistencia del menor, por excepción, no debe decretarse la caducidad respecto a dicha pretensión; esto es así, en atención al artículo 4º, párrafos sexto, séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los diversos numerales **3, 6, 7, 18 y 24** de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por el plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, en la ciudad de Nueva York, Nueva York, el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, aprobada por la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

AMPARO DIRECTO: 703/2022.  
TOCA CIVIL: 191/2022-7-17.  
EXPEDIENTE: 70/2012-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

*Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el diecinueve de junio de mil novecientos noventa, ratificada el diez, de agosto del mismo año, por el Ejecutivo Federal, depositada el veintiuno de septiembre posterior, ante el Secretario General de las Naciones Unidas, promulgada el veintiocho de noviembre ulterior y publicada el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que en las determinaciones susceptibles de adoptarse por el juzgador debe privilegiarse el interés superior del menor en aras de que le sean propinados la protección y el cuidado que le sean necesarios para su bienestar, para lo cual también es menester tomar en cuenta los derechos y deberes, entre otros, de sus padres, ante la ley para, de ese modo, garantizar, en la medida posible, la supervivencia, el desarrollo, y el derecho del Niño a ser criado y cuidado por éstos, Por tanto, las medidas provisionales para asegurar su alimentación son un derecho establecido en la legislación, en atención **al interés superior del menor, por lo que las determinadas por el Juez no deben caducar**, Sirve de apoyo en lo conducente la tesis jurisprudencial de la Novena Época, con número de registro digital 161041, instancia en los Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s) Civil, tesis XXXI,21 C, cuya fuente lo es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 2157, bajo el rubro de "MEDIDAS PROVISIONALES DE ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO, EN LAS DECRETADAS PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DEL MENOR, NO OPERA, POR EXCEPCIÓN, LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHEY, Por lo que deberá continuarse el presente procedimiento en lo que respecta a las cuestiones inherentes a las acreedoras alimentarias del presente juicio.*

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE”.**

2. Inconforme con el acuerdo antes citado, el demandado

[No.7] **ELIMINADO el nombre completo del demandado** [3



AMPARO DIRECTO: 703/2022.  
TOCA CIVIL: 191/2022-7-17.  
EXPEDIENTE: 70/2012-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

[1], interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido por el Juez natural en el efecto **suspensivo**.

**3.- El seis de septiembre de dos mil veintidós<sup>1</sup>**, por unanimidad, este Cuerpo Colegiado con su anterior integración, emitió la resolución correspondiente, en los siguientes términos:

**“...PRIMERO. Se MODIFICA el auto dictado el diecinueve de mayo de dos mil veintidós, por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, en el expediente 70/2012, para quedar en los términos precisados en la parte in fine del considerando IV del presente fallo.**

**SEGUNDO. Se ordena al Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, con fundamento en lo establecido por los numerales 60 fracción II y 183 del Legislación Adjetiva Familiar para el Estado de Morelos, tomé oficiosamente las medidas necesarias tendientes a evitar la paralización del trámite de la controversia del orden familiar en lo relativo a los alimentos, guarda y custodia, depósito y convivencia, de las niñas de**

**de** *iniciales*  
**[No.8] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15],**  
**y**  
**[No.9] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**

**TERCERO. No ha lugar a hacer especial condena en costas en esta segunda instancia, por las razones expuestas en el considerando VI del presente fallo.**

**CUARTO. Notifíquese Personalmente. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a su juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido...”**

**4.- Inconforme con la resolución anterior, la parte demandada**

**[No.10] ELIMINADO el nombre completo del demandado [**

**3],** presentó demanda de amparo directo, a la que le correspondió

<sup>1</sup> Visible a fojas 14-25 del Toca 191/2022-7.

AMPARO DIRECTO: 703/2022.  
TOCA CIVIL: 191/2022-7-17.  
EXPEDIENTE: 70/2012-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

el número de amparo **703/2022**, conociendo del mismo el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, órgano jurisdiccional que el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, resolvió en los siguientes términos:

*“... **ÚNICO.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a [No.11]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución; ello, para los efectos precisados en la última parte del considerando octavo de esta resolución...”.*

Cabe precisar, que los efectos dados por la autoridad federal fueron los siguientes:

*“... Consecuentemente, procede conceder el amparo al quejoso para los efectos que la sala responsable realice lo siguiente:  
I. Deje sin efectos la sentencia de seis de septiembre de dos mil veintidós.  
II. Dicte una nueva sentencia en la que atienda a lo expuesto en esta ejecutoria; y, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho estime procedente...”.*

**5.-** Mediante acuerdo de **dieciocho de abril de dos mil veintitrés**, este Cuerpo Colegiado, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo dictada por el Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, en el juicio de amparo número **703/2022**, **dejó insubsistente** la resolución dictada el seis de septiembre de dos mil veintidós.

**6.-** Una vez hecho lo anterior, esta autoridad atendiendo los lineamientos de la autoridad federal, procede a emitir la resolución correspondiente conforme a los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO DIRECTO: 703/2022.  
TOCA CIVIL: 191/2022-7-17.  
EXPEDIENTE: 70/2012-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

**I. Competencia.** Esta Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandada, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política Local; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción III, y 37, 42 y 44 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; en relación con los artículos 569, 582, 583, 586 y 587 del Código Procesal Familiar en vigor.

## II. LEGITIMACIÓN, PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.-

El recurso de apelación que nos ocupa fue interpuesto por la parte demandada, por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo **573** fracción I<sup>2</sup>, del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, de ahí que se encuentra legitimado para inconformarse en contra del auto dictado el diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

Por su parte, el artículo **572** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, establece las hipótesis en que procede el recurso de apelación:

**“ARTÍCULO 572.- RESOLUCIONES APELABLES.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

- I. Las sentencias definitivas en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables;
- II. Las sentencias interlocutorias, excepto cuando por disposición de la ley no se otorgue

<sup>2</sup> ARTÍCULO 573.- PERSONAS FACULTADAS PARA APELAR. El recurso de apelación se concede:  
I. Al litigante contra quien se dicte la resolución, si creyere haber recibido algún agravio, y

AMPARO DIRECTO: 703/2022.  
 TOCA CIVIL: 191/2022-7-17.  
 EXPEDIENTE: 70/2012-1.  
 RECURSO DE APELACIÓN.  
 MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

*a las partes el recurso o la sentencia definitiva no fuere apelable;*

**III. Los autos, cuando expresamente lo disponga este código, y**

*IV. Las sentencias que se dicten con el carácter de provisionales en procedimientos precautorios, sin perjuicio de que en los casos en que se proceda, se reclame la providencia ante el mismo juez o se levante por éste”.*

De la interpretación literal del precepto transcrito se aprecia que el recurso que nos ocupa, es el medio de impugnación idóneo para combatir el auto disentido, al prever ese mismo cuerpo de leyes en el numeral **154** fracción **II**, inciso **C**<sup>3</sup>, que en contra de la declaración de caducidad de la Instancia, esta se admitirá en efecto suspensivo, lo que en la especie actualiza la hipótesis prevista en la fracción **II** del artículo **572** del Código Procesal Familiar.

Asimismo, conforme lo dispuesto por el artículo **574** fracción **III**<sup>4</sup> de la legislación en comento, el recurso en cuestión debe interponerse dentro de los **tres días** siguientes al de la notificación de la resolución recurrida. En el caso, de las constancias de autos, se advierte que el auto combatido, fue notificado al aquí apelante, el veinte de mayo de dos mil veintidós, por lo que, el plazo de tres días previsto en la legislación adjetiva familiar para interponer el recurso que nos ocupa, transcurrió del veintitrés al veinticinco de mayo del dos mil veintidós. En esas condiciones, dado que el recurrente interpuso ante el juez natural el recurso de apelación el día veinte de mayo de dos mil veintidós, es de concluirse que su interposición fue oportuna.

**III. Antecedentes del asunto.** Previó al análisis del recurso de apelación planteado, para una mejor comprensión del

<sup>3</sup> **ARTÍCULO \*154.- EXTINCIÓN DE LA INSTANCIA.** La instancia se extingue: [...] II. Por caducidad debida a inactividad de las partes durante dos años consecutivos. En este caso se tendrá en cuenta lo siguiente:[...] c) La caducidad debe ser declarada a petición de parte, y el auto relativo será apelable en el efecto suspensivo, y,

<sup>4</sup>**ARTÍCULO 574.- PLAZOS PARA APELAR.** El plazo para interponer el recurso de apelación será:[...] III. De tres días para apelar de sentencias interlocutorias, autos y demás resoluciones.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

AMPARO DIRECTO: 703/2022.

TOCA CIVIL: 191/2022-7-17.

EXPEDIENTE: 70/2012-1.

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

asunto, se estima pertinente puntualizar las actuaciones procesales más relevantes:

1) Mediante escrito presentado el **veintisiete de enero de dos mil doce**<sup>5</sup>, ante la Oficialía de Partes del entonces Juzgado Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, compareció **[No.12] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, reclamando las siguientes pretensiones:

*“...1.- LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE ME UNE AL AHORA DEMANDADO, POR HABER INCURRIDO ESTE EN LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX y XIX DEL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS.*

*2.- LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL FORMADA ENTRE EL AHORA DEMANDADO*

***[No.13] ELIMINADO el nombre completo de demandado [3]** Y LA SUSCRITA.*

*3.- UNA PENSIÓN ALIMENTICIA DE MANERA DEFINITIVA A FAVOR DE MIS MENORES HIJOS*

***[No.14] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**.*

*4.- SE DECRETE LA GUARDA Y CUSTODIA DE MIS MENORES HIJOS DE REFERENCIA A FAVOR DE LA SUSCRITA.*

*5.- EL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS QUE EL PRESENTE JUICIO ORIGINE...”.*

Fundó su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables. Así mismo, exhibió los documentos que se detallan en el acuse original del escrito inicial de demanda.

2) Mediante auto de **uno de febrero de dos mil doce**, se admitió la demanda y se ordenó emplazar al demandado para que en el término de ley diera contestación a la demanda

<sup>5</sup> Visible a foja 1-6 del expediente principal.

AMPARO DIRECTO: 703/2022.  
TOCA CIVIL: 191/2022-7-17.  
EXPEDIENTE: 70/2012-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

instaurada en su contra.

3) El **dos de marzo de dos mil doce**, el juez del conocimiento dictó sentencia interlocutoria en la que decretó las medidas cautelares de alimentos a cargo del demandado y en favor de sus entonces dos hijas menores de edad, así como la guarda, custodia, depósito y convivencias.

4) El **veintisiete de febrero de dos mil doce**, se emplazó al demandado **[No.15] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**.

5) Mediante escrito presentado el doce de marzo de dos mil doce<sup>6</sup>, **[No.16] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, contestó la demanda incoada en su contra, en la que manifestó su conformidad con la disolución del vínculo matrimonial.

6) En audiencia de **veintinueve de mayo de dos mil doce**, se mutó el juicio de divorcio necesario a divorcio voluntario, por así convenir a los intereses de las partes, por lo que se sometió el convenio a consideración de la juez de origen; quien se reservó a proveer sobre su aprobación por contener cláusulas futuras.

7) Por proveído de **treinta de octubre de dos mil doce**, se requirió a **[No.17] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, para que diera cumplimiento a las cláusulas cuarta y quinta del convenio, con el apercibimiento que en caso de no cumplir, se continuaría el procedimiento.

8) Mediante auto de **diecinueve de mayo de**

<sup>6</sup> Visible a foja 47-49 del expediente principal.



AMPARO DIRECTO: 703/2022.  
TOCA CIVIL: 191/2022-7-17.  
EXPEDIENTE: 70/2012-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**dos mil veintidós**, se decretó la caducidad de la instancia únicamente por lo que respecta a la acción de divorcio; y, se dejaron subsistentes las medidas provisionales de alimentos.

9) Inconforme con la determinación, mediante escrito de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós (foja 127), el demandado, interpuso el recurso de Apelación, contra el auto de referencia, recurso que dieron origen al toca civil 191/2022-7, actualmente 191/2022-7-17.

10) El seis de septiembre de dos mil veintidós, se resolvió, en definitiva, el toca en que se actúa, en los términos ya precisados en el resultando "3" de este fallo.

11) Inconforme con la resolución anterior, la parte demandada

**[No.18] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, presentó demanda de amparo directo, a la que le correspondió el número **703/2022**, conociendo del mismo el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, y quien en sesión de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, resolvió que "*La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **[No.19] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución; ello, para los efectos precisados en la última parte del considerando octavo de esta resolución*".

12) En acatamiento a la ejecutoria de amparo de referencia, mediante auto de dieciocho de abril de dos mil veintitrés, se dejó insubsistente la sentencia dictada el seis de septiembre de dos mil veintidós.

**IV. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.** Mediante escrito presentado el **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, **[No.20] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO DIRECTO: 703/2022.  
TOCA CIVIL: 191/2022-7-17.  
EXPEDIENTE: 70/2012-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

3], formuló los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada, motivos de inconformidad que esencialmente consisten en lo siguiente:

**“...AGRAVIO PRIMERO**

*Por cuanto hace a la resolución de fecha 19 DE MAYO DEL 2022. toda vez que causa perjuicio a mí representado [No.21] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], esto en virtud de que el juzgado A QUO su señoría DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PRESENTE JUICIO, pero únicamente con la que respecta al DIVORCIO, sin embargo deja a salvo la subsistencia de las obligaciones alimentarias diciendo que en el procedimiento del divorcio se dicta una medida precautoria para asegurar la subsistencia del menor, ya que resuelve' "Sin embargo, cuando en el procedimiento de divorcio se dictó una medida precautoria para asegurar la subsistencia del menor, **por excepción no debe decretarse la caducidad respecto a dicha pretensión**; esto es así, en atención al 4, párrafos sexto, séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los diversos numerales 3, 6, 18 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por el plenipotenciario d las (sic) Estados Unidos Mexicanos, en la ciudad de Nueva York, Nueva York, el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día el diecinueve de junio de mil novecientos noventa, ratificada el diez de agosto del mismo año del mismo año, (SIC) por el Ejecutivo Federal, depositada el veintiuno de septiembre posterior, ante el Secretario General de las Naciones Unidas, Promulgada el veintiocho de noviembre de ulterior y publicada el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, en el Diario Oficial de la Federación, toda vez que en las terminaciones susceptibles de adoptarse por el Juzgador debe privilegiarse el interés superior del Menor en aras de que le sean propinados la protección y el cuidado que le sean necesarios para su bienestar, para lo cual, también es menester tomar en cuenta los derechos y deberes, entre otros, de sus padres, ante la ley*



AMPARO DIRECTO: 703/2022.  
TOCA CIVIL: 191/2022-7-17.  
EXPEDIENTE: 70/2012-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*para, de ese modo, garantizar, en la medida posible, la supervivencia, el desarrollo y el derecho del niño, ser criado y cuidado por estos. Por lo tanto, **las medidas provisionales para asegurar su alimentación son un derecho establecido en la legislación, en atención al interés superior del menor, por lo que las determinadas por el juez no deben caducar.** Sirve de apoyo en lo conducente la tesis jurisprudencial de la Novena Época, con numero (SIC) de registro digital 161041, instancia en los tribunales colegiados de Circuito, Materias (s) Civil, tesis XXXI.21 C, cuya fuente lo es el Seminario Judicial 2011, de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV. Septiembre de página 2157, bajo el rubro de "MEDIDAS PROVISIONALES DE ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO. EN LAS DECRETADAS PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DEL MENOR. NO EXCEPCIÓN. LA CADUCIDAD OPERA, POR LA DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)" El juez a quo omitió levantar las medidas que fueron decretadas en dicho expediente ya que se encuentra caducado a través del auto que se impugna, por lo cual dicha resolución causa agravio en virtud de que la resolución recurrida omite levantar las medidas provisionales, a pesar de que el expediente ya está caducado. Pues contrario como lo establece el juzgador no existe pretensión, pues al existir caducidad de la instancia el expediente vuelve al estado que se encontraba antes de la presentación de la demanda. Y al tratarse de un juicio de divorcio voluntario, no existe razón para que existan medidas provisionales que pueda correr indefinidamente si el mismo ya se encuentra caducado. Lo anterior tal y como lo establece el artículo 154 del código procesal familiar del estado de Morelos el cual establece: **ARTÍCULO 154.- EXTINCIÓN DE LA INSTANCIA.** La instancia se extingue: II. Por caducidad debida a inactividad de las partes durante dos años consecutivos. En este caso se tendrá en cuenta lo siguiente: a) No operará la caducidad y si ya se dictó sentencia definitiva; b) Sólo procederá por falta de promoción de las partes, ya sea en el expediente principal o en cualquier incidente. Los actos o promociones de mero trámite que no impliquen ordenación O impulso del*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

AMPARO DIRECTO: 703/2022.  
 TOCA CIVIL: 191/2022-7-17.  
 EXPEDIENTE: 70/2012-1.  
 RECURSO DE APELACIÓN.  
 MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

*procedimiento, no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice; c) La caducidad debe ser declarada a petición de parte, y el auto relativo será apelable en el efecto suspensivo, y, d) Cada parte reportará los gastos y costas que hubiere erogado. Lo anterior en relación a lo establecido en el artículo 497 del código procesal familiar del estado de Morelos:*

**ARTÍCULO \*497.- CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN DIVORCIO VOLUNTARIO.** *El Tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente: I. Si los cónyuges dejaren pasar más **TRES MESES SIN CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO**; Por lo cual no es posible que existan medidas provisionales en un juicio que ha caducado, más aun cuando no existen Litis, ni acciones reconventionales, al tratarse de una acción de jurisdicción voluntaria. Ni tampoco es posible que existan medidas provisionales sin instancia. Ya que la caducidad de la instancia es un presupuesto procesal previo a la sentencia; en este sentido, constituye una condición necesaria para la regularidad de desarrollo del proceso, sin cuya satisfacción el juzgador no debe pronunciar sentencia de fondo sobre la cuestión litigiosa. Por lo que las medidas provisionales existen únicamente en un juicio donde pueda existir un juicio definitivo.*

#### **AGRAVIO SEGUNDO**

*Asimismo la resolución de fecha 19 DE MAYO DEL 2022, toda vez que causa perjuicio a mí representado*

*[No.22] **ELIMINADO el nombre completo del demandado** [3], esto en virtud de que el juzgado A QUO sin embargo deja a salvo la subsistencia de las obligaciones alimentarias diciendo que en el procedimiento del divorcio se*

*dicta una medida precautoria para asegurar la subsistencia del menor y con lo que respecta a dicha pretensión, sin embargo la medidas que fueron decretadas en dicho expediente ya se encuentra caducado a través del auto que se impugna, por lo cual dicha resolución causa agravio en virtud de que la resolución recurrida omite levantar las medidas provisionales, a pesar de que el expediente ya esta (sic) caducado. Al haberse mutado a juicio de divorcio voluntario, la resolución recurrida causa agravio en virtud de que en AUDIENCIA*



AMPARO DIRECTO: 703/2022.  
TOCA CIVIL: 191/2022-7-17.  
EXPEDIENTE: 70/2012-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*de fecha 29 de mayo del 2012, se tuvo a las partes mutuando el juicio de divorcio necesario a DIVORCIO VOLUNTARIO por lo cual las medidas provisionales debían de haberse levantado desde ese mismo momento, ya que las medidas provisionales no pueden estar vigentes de forma indefinida. Ya que los efectos de mutuar un juicio de divorcio voluntario entraña ciertas consecuencias. 1.- Existe un cambio de vía el juicio. Y por lo tanto un trámite diferente al de la vía ordinaria. 2.- Deja de existir Litis, entre las partes, el juicio únicamente versa sobre el estudio de la voluntad de las partes...”.*

**V.- Cumplimiento a la Ejecutoria.** Una vez expuesto lo anterior, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo de fecha **veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés**, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, en el juicio de **amparo directo número 703/2022**, promovido por **[No.23] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, se procede a dictar la resolución correspondiente.

Una vez que se procedió al estudio de los motivos de inconformidad argüidos por el recurrente, este Tribunal de Alzada estima que son **FUNDADOS**, los agravios expuestos, en atención a las consideraciones que a continuación se precisan.

De los antecedentes del asunto de origen, se destaca que, en el divorcio voluntario, el **dos de marzo de dos mil doce**, el A Quo dictó sentencia interlocutoria en la cual decretó medidas cautelares respecto de alimentos, guarda, custodia, depósito y convivencias.

También, destaca que, por auto de diecinueve de mayo de dos mil veintidós, el A Quo decretó la caducidad de la instancia, por lo que respecta a la acción de divorcio; y, dejó subsistente las referidas medidas provisionales.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

AMPARO DIRECTO: 703/2022.  
TOCA CIVIL: 191/2022-7-17.  
EXPEDIENTE: 70/2012-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

Es dable referir que la determinación del A Quo de excluir de la caducidad de la instancia las medidas cautelares de alimentos, guarda, custodia, depósito y convivencias, es contrario a derecho.

En primer término, conviene precisar que la caducidad es una institución procesal de interés público, acogida por nuestro derecho con el propósito de dar estabilidad y firmeza a los negocios, así como para poner fin a la indecisión de los derechos. En ese sentido, dicha figura es una forma extraordinaria de terminación del proceso por la inactividad procesal de una o ambas partes, tendiente a impedir que los litigantes alarguen indefinidamente los procesos, cuya consecuencia principal es la extinción de la instancia, no de la acción.

Así, el establecimiento de la caducidad, como consecuencia del incumplimiento de la carga del impulso procesal, encuentra sustento en los principios de seguridad jurídica y de la administración de justicia pronta y expedita contenidos, respectivamente, en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los actos que integran el procedimiento judicial, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben sujetarse a plazos o términos, y no pueden prolongarse indefinidamente, lo cual se advierte del propio artículo 17 constitucional.

Al respecto los numerales **154** y **497** fracción I del Código Procesal Familiar, estatuye:

**“...ARTÍCULO 154.- EXTINCIÓN DE LA INSTANCIA.** *La instancia se extingue:*

*I. Porque el actor se desista de la demanda, en este caso se requerirá el consentimiento expreso del demandado.*

*II. Por caducidad debida a inactividad de las partes durante dos años consecutivos. En este caso se tendrá en cuenta lo siguiente:*



AMPARO DIRECTO: 703/2022.  
TOCA CIVIL: 191/2022-7-17.  
EXPEDIENTE: 70/2012-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- a) No operará la caducidad si ya se dictó sentencia definitiva;
  - b) Sólo procederá por falta de promoción de las partes, ya sea en el expediente principal o en cualquier incidente. Los actos o promociones de mero trámite que no impliquen ordenación o impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice;
  - c) La caducidad debe ser declarada a petición de parte, y el auto relativo será apelable en el efecto suspensivo, y,
  - d) Cada parte reportará los gastos y costas que hubiere erogado.
- III.- El sobreseimiento del juicio.- Lo anterior en términos del Artículo 165 de este ordenamiento...”.

**“...ARTÍCULO \*497.- CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN DIVORCIO VOLUNTARIO.** El Tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente:  
I. Si los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento;  
II. Si no asistieren injustificadamente uno o ambos cónyuges a la junta de avenencia; y,  
III. Cuando los cónyuges se reconcilien como se prevé en el artículo siguiente...”.

De los dispositivos legales transcritos, se desprenden dos hipótesis, las cuales consisten en:

- I) Que la caducidad de la instancia operará cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que se pronuncie sentencia definitiva, si a la debida inactividad de las partes durante dos años.
- II) Si los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento de divorcio voluntario.

Una vez expuesto lo anterior, no debe perderse de vista que la acción principal del juicio de origen consiste, acorde a lo establecido en los artículos 488 al 490<sup>7</sup> del Código de

<sup>7</sup> ARTÍCULO 488.- DE LA TRAMITACIÓN JUDICIAL DE LOS ASUNTOS DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO. El divorcio por mutuo consentimiento deberá ser declarado por un Juez de lo Familiar y procederá siempre y cuando exista manifestación expresa de la libre voluntad

AMPARO DIRECTO: 703/2022.  
TOCA CIVIL: 191/2022-7-17.  
EXPEDIENTE: 70/2012-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

Procedimientos Familiares para el Estado de Morelos, en el divorcio voluntario y que los alimentos, guarda, custodia y depósito, son aspectos accesorios a lo principal.

Por tanto, la medida cautelar de alimentos decretada en la resolución incidental de dos de marzo de dos mil doce, depende directamente de la vigencia del trámite del juicio de divorcio voluntario, pues por lo general, fenece con el dictado de la resolución o sentencia que disuelve el vínculo matrimonial, ya que al dictarse la misma, el juzgador debe proveer, en definitiva, lo relativo a los alimentos, guarda, custodia, depósito y convivencias.

Luego, si en el caso que nos ocupa, no se llegó a dictar sentencia que decretara la disolución del vínculo matrimonial por haber decretado la caducidad de la instancia; entonces, es inconcuso que las medidas cautelares decretadas en la resolución incidental de dos de marzo de dos mil doce, al ser una cuestión accesoria al juicio en lo principal, no podían quedar subsistentes.

---

de los cónyuges de disolver el vínculo matrimonial y se cumpla con los requisitos que este Código señala y exige.

La demanda será formulada por escrito por ambos cónyuges, quienes deberán suscribirla con sus firmas completas y auténticas, y, además la huella digital pulgar derecha de cada uno.

ARTÍCULO 489.- DOCUMENTOS QUE DEBEN PRESENTAR LOS CONSORTES QUE PRETENDEN DIVORCIARSE. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, deberán ocurrir al Tribunal competente a manifestar su voluntad, presentando el convenio que exige este artículo; así como copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores e incapacitados. El convenio referido contendrá los siguientes requisitos: I. Designación de la persona a quien se confiarán los hijos menores e incapacitados, del matrimonio, así como el domicilio donde se ejercerá su guarda y custodia, tanto durante el procedimiento, así como después de ejecutoriado el divorcio; II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos tanto durante el juicio, como con posterioridad a que quede firme la sentencia de divorcio; III. La casa que servirá de habitación a cada uno de los consortes durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio; IV. La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro mientras dure el juicio, la forma y lugar de pago; V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la propuesta para dividirla y liquidarla, así como la designación de liquidadores, a este efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes de la sociedad. La administración de los bienes en el curso del juicio lo resolverá el Juez desde luego; el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal se pronunciarán al proveerse la sentencia de fondo; VI. Informe del bien que servirá como garantía de alimentos, cuyo valor no podrá ser inferior al equivalente de tres meses de pensión alimenticia. En caso de otorgarse la garantía en cantidad líquida, deberá expresarse además el lugar en que queda a disposición del acreedor; y VII. La manera de efectuar el régimen de visitas a los descendientes, si hubiere lugar a ello, estableciéndose los días y horarios en que deba ejercerse este derecho.

ARTÍCULO 490.- MEDIDAS JUDICIALES PROVISIONALES. Mientras se decreta el divorcio, el Juez autorizará la separación de los consortes de manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos y en su caso al cónyuge, y a los que exista la obligación de dar alimentos.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

AMPARO DIRECTO: 703/2022.  
TOCA CIVIL: 191/2022-7-17.  
EXPEDIENTE: 70/2012-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

Tanto es así, que el artículo 490 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, a la letra dice:

*“ARTÍCULO 490.- MEDIDAS JUDICIALES PROVISIONALES. Mientras se decreta el divorcio, el Juez autorizará la separación de los consortes de manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos y en su caso al cónyuge, y a los que exista la obligación de dar alimentos.”*

El numeral transcrito, da sustento a los argumentos antes expuestos, es decir que las medidas provisionales de alimentos, guarda, custodia, depósito y convivencias, es una cuestión accesoria al juicio de divorcio voluntario y que subsisten “...mientras se decreta el divorcio.”

Además, tales razonamientos jurídicos encuentran mayor sustento en los artículos 494 y 496 de la legislación procesal familiar en cita, ya que dichos numerales disponen:

**ARTÍCULO 494.- REVISIÓN DEL CONVENIO DE DIVORCIO.** *Si las partes insisten en su petición de divorcio, el juez y el Ministerio Público revisarán que el convenio de divorcio se encuentre arreglado conforme a derecho y que proteja los derechos de los hijos, y propondrán las modificaciones que estimen procedentes.*

*Los divorciantes deberán manifestar si las aceptan, dentro de la audiencia o en un plazo máximo de tres días, en caso afirmativo, se pronunciará sentencia declarando disuelto el divorcio.”*

**“ARTÍCULO 496.- DE LA SENTENCIA.** *El Juez de lo Familiar, resolverá en la sentencia lo que proceda, cuidando de que en todo caso queden debidamente garantizados los derechos de los hijos.*

*Cuando el convenio no fuere de aprobarse, no podrá decretarse la disolución del matrimonio.”*

Esto, porque de la intelección integral a las porciones normativas transcritas, destacan dos aspectos

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

AMPARO DIRECTO: 703/2022.  
TOCA CIVIL: 191/2022-7-17.  
EXPEDIENTE: 70/2012-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

fundamentales; el primero, que en el trámite del divorcio voluntario, sólo se podrá decretar la disolución del vínculo matrimonial si fuere aprobado el convenio presentado por los contendientes; y, el segundo, que en el convenio aludido y en resolución, debe velarse porque queden debidamente garantizados los derechos de los infantes involucrados.

Luego, si en el caso que nos ocupa no se materializó por resolución, la disolución del vínculo matrimonial por haberse decretado la caducidad de la instancia; entonces, los efectos de la caducidad deben permear las medidas cautelares decretadas en la resolución incidental de de dos de marzo de dos mil doce.

Por tanto, este Tribunal de Alzada estima que no es ajustado a derecho que, en aras de proteger el interés superior de las infantes implicadas, el A Quo hubiere determinado continuar el procedimiento en lo que respecta a las cuestiones inherentes a las acreedoras alimenticias del juicio de origen; es decir, que constriñera a los contendientes a someter a la decisión de la autoridad jurisdiccional, una cuestión que fue accesoria del juicio en lo principal.

Estimar lo contrario, es decir, que aun cuando caducó la instancia de la cuestión principal del juicio, procede su continuación respecto de aspectos accesorios a la litis principal, sería tanto como actuar al margen de la ley declarándose procedente lo improcedente, lo que significaría modificar el régimen establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Legislación Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

Tanto es así, que el artículo 497 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, prevé la caducidad en los juicios de divorcio voluntario, ya sea por inactividad procesal por falta de promoción de las partes cuando haya transcurrido más de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO DIRECTO: 703/2022.  
TOCA CIVIL: 191/2022-7-17.  
EXPEDIENTE: 70/2012-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

tres meses sin continuar el procedimiento; si no asistieren justificadamente uno o ambos cónyuges a la junta de avenencia; y, cuando se reconcilien. Por ende, si la propia legislación procesal familiar, prevé la caducidad en los juicios de divorcio voluntario y, en el caso se estimó actualizada dicha figura procesal, es inconcuso que ello permeó las medidas precautorias dictadas.

Es oportuno señalar que, el A Quo sustentó su determinación en el criterio emitido por nuestros Tribunales Federales de rubro y texto siguientes: **“MEDIDAS PROVISIONALES DE ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO. EN LAS DECRETADAS PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DEL MENOR, NO OPERA, POR EXCEPCIÓN, LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)”**.

Tesis Jurisprudencial, que no es aplicable al caso, ya que no debe perderse de vista que la cuestión principal a resolver en el juicio de origen, es el divorcio y, que en ese juicio, no existe conflicto por dirimir respecto de los derechos de las infantes involucradas.

En todo caso, lo que forma parte, no en lo principal, sino en lo accesorio, son las cargas entre los progenitores para colmar con las necesidades alimentarias de las infantes, así como la determinación de la guarda y custodia y convivencias de las infantes con el progenitor no custodio.

Por todo ello, es que se estima que en el caso no es aplicable el aludido criterio, pues aun cuando en atención al artículo 4o., párrafos sexto, séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los diversos numerales 3, 6, 7, 18 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, debe privilegiarse el interés superior del

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

AMPARO DIRECTO: 703/2022.  
TOCA CIVIL: 191/2022-7-17.  
EXPEDIENTE: 70/2012-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

menor en aras de que le sean propinados la protección y el cuidado que le sean necesarios para su bienestar, para lo cual también es menester tomar en cuenta los derechos y deberes, entre otros, de sus padres, ante la ley para, de ese modo, garantizar, en la medida posible, la supervivencia, el desarrollo y el derecho del niño a ser criado y cuidado por éstos; cierto es que en el juicio de divorcio voluntario, se insiste, no consiste en dirimir, de manera principal, un derecho de las infantes involucradas, como por ejemplo, los alimentos.

Tanto es así que, la razón del dictado de las medidas cautelares decretadas en resolución incidental de dos de marzo de dos mil doce, fue precisamente la intención de los progenitores de las infantes involucradas, de dar por terminado el vínculo matrimonial que los une.

Por tanto, las medidas cautelares, sólo tenían vigencia mientras durara el procedimiento de divorcio; y, ante la falta de materialización del mismo, las mismas deben seguir la suerte de la acción principal.

De lo anterior, es que este Tribunal de Alzada estima que fue incorrecta la determinación del A Quo en dejar subsistentes las medidas provisionales, y por el contrario continuar el procedimiento en lo que respecta a las cuestiones inherentes a las acreedoras alimentarias en el juicio de origen.

V.- En mérito de lo anterior al haber sido **FUNDADOS** los agravios expuestos por el recurrente, se **REVOCA** el auto de **diecinueve de mayo del año dos mil veintidós**, pronunciado por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, relativo a la **CONTROVERSIA FAMILIAR DE DIVORCIO NECESARIO** promovido por **[No.24] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

AMPARO DIRECTO: 703/2022.

TOCA CIVIL: 191/2022-7-17.

EXPEDIENTE: 70/2012-1.

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

contra

de

**[No.25] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en el expediente número **70/2012-1**, ahora para dar cumplimiento a la ejecutoria emitida en el amparo directo número **703/2022**, por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, dejándolo sin efectos, para quedar como enseguida se redacta:

**“Yautepec de Zaragoza, Morelos; a diecinueve de mayo del dos mil veintidós.**

### **ANTECEDENTES**

*Atento a la instrumental de actuaciones de la que se advierte que si bien es cierto, en la audiencia celebrada ante esta Autoridad con fecha **veintinueve de mayo del dos mil doce**, las partes*

**[No.26] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**

**y [No.27] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, solicitaron mutar el juicio de

**DIVORCIO NECESARIO** a juicio de **DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO** inclusive pactando convenio en términos de la audiencia antes indicada; no menos cierto es que al término de dicha audiencia se reservó la citación para dictar sentencia, atendiendo principalmente a que algunas de las cláusulas pactadas en dicho convenio tenían condicionantes futuras. De la misma forma, mediante auto del **treinta de octubre del dos mil doce**, se requirió a **[No.28] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, para que diera cumplimiento a las cláusulas CUARTA y QUINTA del aludido convenio, con el apercibimiento legal que en caso de no hacerlo así, se seguiría conforme a las reglas del procedimiento contencioso, sin que hubiera dado cumplimiento.

Por lo que visto el estado procesal que guardan los presentes autos y atento a la certificación que antecede, con fundamento en lo dispuesto en el artículo **497** fracción **I** del Código Procesal Familiar en vigor, que en su parte conducente establece: «... **ARTÍCULO 497.- CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN DIVORCIO VOLUNTARIO.** El Tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente: **I.** Si los cónyuges dejaren pasar más de tres meses

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

AMPARO DIRECTO: 703/2022.  
TOCA CIVIL: 191/2022-7-17.  
EXPEDIENTE: 70/2012-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

*sin continuar el procedimiento;.."; de la misma forma, el artículo 437 fracción I del Código Procesal civil vigente en la época de la interposición de la demanda, establece: "ARTÍCULO 437.- PLAZO ESPECIAL DE CADUCIDAD Y OTRAS CAUSAS DE TERMINACIÓN DE LA INSTANCIA. En el divorcio necesario la instancia concluirá sin sentencia: I. Si hubiere inactividad total de las partes en el proceso por más de tres meses naturales;..." en consecuencia, tomando en cuenta que han transcurrido con exceso más de tres meses naturales desde la última resolución dictada que dio impulso procesal y notificación de ésta que fue la notificación personal del veintidós de noviembre del año dos mil doce (foja 106), sin que medie promoción alguna de las partes para impulsar el procedimiento, destacando que el establecimiento de la caducidad en los artículos 497 fracción I y 437 fracción I antes invocados tiene por objeto exigir a las partes que muestren un interés efectivo en obtener la disolución de su vínculo matrimonial, por lo que, toda vez que la caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenio de las partes, **SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PRESENTE JUICIO de DIVORCO NECESARIO MUTUADO A DIVORCIO VOLUNTARIO**, para todos los efectos legales a que haya lugar, **volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda de divorcio necesario y su mutación a juicio de divorcio por mutuo consentimiento.***

**Por tanto, se levantan las medidas cautelares decretadas en la resolución incidental de dos de marzo de dos mil doce.**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE"**

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 586 y 589 del Código Procesal Familiar vigente, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E:**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

AMPARO DIRECTO: 703/2022.  
TOCA CIVIL: 191/2022-7-17.  
EXPEDIENTE: 70/2012-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

**PRIMERO.** Se reitera lo determinado por esta Sala mediante acuerdo de **dieciocho de abril de dos mil veintitrés**, en el sentido de que se deja insubsistente la resolución dictada con fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, por los entonces integrantes de este cuerpo colegiado.

**SEGUNDO.** Al haber sido **FUNDADOS** los agravios expuestos por el recurrente, se **REVOCA** el auto de **diecinueve de mayo del año dos mil veintidós**, pronunciado por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, relativo a la **CONTROVERSIA FAMILIAR DE DIVORCIO NECESARIO** promovido por **[No.29] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra de **[No.30] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en el expediente número **70/2012-1**, ahora para dar cumplimiento a la ejecutoria emitida en el amparo directo número **703/2022**, por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, dejándolo sin efectos, para quedar como enseguida se redacta:

***“Yautepec de Zaragoza, Morelos; a diecinueve de mayo del dos mil veintidós.***

### **ANTECEDENTES**

*Atento a la instrumental de actuaciones de la que se advierte que si bien es cierto, en la audiencia celebrada ante esta Autoridad con fecha **veintinueve de mayo del dos mil doce**, las partes*

***[No.31] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** y*

***[No.32] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, solicitaron mutar el juicio de*

***DIVORCIO NECESARIO** a juicio de **DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO** inclusive pactando convenio en términos de la audiencia antes indicada; no menos cierto es que al término de dicha audiencia se reservó la citación para dictar sentencia, atendiendo principalmente a que algunas de las cláusulas pactadas en dicho*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO DIRECTO: 703/2022.  
TOCA CIVIL: 191/2022-7-17.  
EXPEDIENTE: 70/2012-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

convenio tenían condicionantes futuras. De la misma forma, mediante auto del **treinta de octubre del dos mil doce**, se requirió a **[No.33] ELIMINADO el nombre completo del c emandado [3]**, para que diera cumplimiento a las cláusulas CUARTA y QUINTA del aludido convenio, con el apercibimiento legal que en caso de no hacerlo así, se seguiría conforme a las reglas del procedimiento contencioso, sin que hubiera dado cumplimiento.

Por lo que visto el estado procesal que guardan los presentes autos y atento a la certificación que antecede, con fundamento en lo dispuesto en el artículo **497** fracción **I** del Código Procesal Familiar en vigor, que en su parte conducente establece: «... ARTÍCULO 497.- CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN DIVORCIO VOLUNTARIO. El Tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente: I. Si los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento,.."; de la misma forma, el artículo 437 fracción I del Código Procesal civil vigente en la época de la interposición de la demanda, establece: "ARTÍCULO 437.- PLAZO ESPECIAL DE CADUCIDAD Y OTRAS CAUSAS DE TERMINACIÓN DE LA INSTANCIA. En el divorcio necesario la instancia concluirá sin sentencia: I. Si hubiere inactividad total de las partes en el proceso por más de tres meses naturales;..." en consecuencia, tomando en cuenta que han transcurrido con exceso más de tres meses naturales desde la última resolución dictada que dio impulso procesal y notificación de ésta que fue la notificación personal del veintidós de noviembre del año dos mil doce (foja 106), sin que medie promoción alguna de las partes para impulsar el procedimiento, destacando que el establecimiento de la caducidad en los artículos 497 fracción I y 437 fracción I antes invocados tiene por objeto exigir a las partes que muestren un interés efectivo en obtener la disolución de su vínculo matrimonial, por lo que, toda vez que la caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenio de las partes, **SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PRESENTE JUICIO** de DIVORCO NECESARIO MUTUADO A **DIVORCIO VOLUNTARIO**, para todos los efectos legales a que haya lugar, **volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda de divorcio**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

AMPARO DIRECTO: 703/2022.

TOCA CIVIL: 191/2022-7-17.

EXPEDIENTE: 70/2012-1.

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

**necesario y su mutación a juicio de divorcio por mutuo consentimiento.**

***Por tanto, se levantan las medidas cautelares decretadas en la resolución incidental de dos de marzo de dos mil doce.***

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE”**

**TERCERO.** En ese tenor, comuníquese la presente determinación al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número **703/2022**.

**CUARTO. Notifíquese Personalmente.** Con testimonio autorizado de ésta resolución devuélvanse los autos al Juzgado de Origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

**A S Í,** por unanimidad lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, Magistrados **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA; RUBÉN JASSO DÍAZ y MANUEL DÍAZ CARBAJAL,** Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos de Amparos, Licenciada **ALMA BERENICE ZAPATA CERDA,** quien da fe.

Las presentes firmas corresponden al Toca Civil Número 191/2022-7-17, del expediente número 70/2012-1. Conste.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



AMPARO DIRECTO: 703/2022.

TOCA CIVIL: 191/2022-7-17.

EXPEDIENTE: 70/2012-1.

ACTOR: [No.34] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor [2].

DEMANDADO: [No.35] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado [3].

JUICIO: CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR

SOBRE DIVORCIO NECESARIO.

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

**ICIAL**

DE JUSTICIA

## FUNDAMENTACION LEGAL

### No.1

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

### No.2 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor

en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

### No.3

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

AMPARO DIRECTO: 703/2022.

TOCA CIVIL: 191/2022-7-17.

EXPEDIENTE: 70/2012-1.

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

AMPARO DIRECTO: 703/2022.  
TOCA CIVIL: 191/2022-7-17.  
EXPEDIENTE: 70/2012-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor

en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor

en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

AMPARO DIRECTO: 703/2022.

TOCA CIVIL: 191/2022-7-17.

EXPEDIENTE: 70/2012-1.

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

AMPARO DIRECTO: 703/2022.  
TOCA CIVIL: 191/2022-7-17.  
EXPEDIENTE: 70/2012-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor

en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la



AMPARO DIRECTO: 703/2022.  
TOCA CIVIL: 191/2022-7-17.  
EXPEDIENTE: 70/2012-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.18

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

AMPARO DIRECTO: 703/2022.  
TOCA CIVIL: 191/2022-7-17.  
EXPEDIENTE: 70/2012-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.19

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.20

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.21

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de



AMPARO DIRECTO: 703/2022.  
TOCA CIVIL: 191/2022-7-17.  
EXPEDIENTE: 70/2012-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.22

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.23

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.24 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor

en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

AMPARO DIRECTO: 703/2022.  
TOCA CIVIL: 191/2022-7-17.  
EXPEDIENTE: 70/2012-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.25

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.26 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.27

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

AMPARO DIRECTO: 703/2022.

TOCA CIVIL: 191/2022-7-17.

EXPEDIENTE: 70/2012-1.

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.28

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.29 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.30

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMPARO DIRECTO: 703/2022.  
TOCA CIVIL: 191/2022-7-17.  
EXPEDIENTE: 70/2012-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.31 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.32

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.33

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

AMPARO DIRECTO: 703/2022.

TOCA CIVIL: 191/2022-7-17.

EXPEDIENTE: 70/2012-1.

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.34 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.35

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco